



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS  
MERCADOS DE VALORES DE ENAGÁS, S.A.**

**19 de septiembre de 2016**



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>PREÁMBULO</b> .....	<b>3</b>
<b>TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES</b> .....	<b>3</b>
Artículo 1    Definiciones .....	3
<b>TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS Y LISTA DE INICIADOS</b> .....	<b>6</b>
Artículo 2    Ámbito subjetivo de aplicación .....	6
Artículo 3    Registro de Personas Sujetas .....	7
Artículo 4    Lista de Iniciados.....	7
<b>TÍTULO II. OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS</b> .....	<b>9</b>
Artículo 5    Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados.....	9
Artículo 6    Registro de las Operaciones sobre Valores Afectados.....	12
Artículo 7    Periodos de actuación restringida.....	12
<b>TÍTULO III. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA</b> .....	<b>12</b>
Artículo 8    Tratamiento de la Información Privilegiada.....	12
Artículo 9    Transmisión de Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás .....	14
Artículo 10   Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada.....	16
Artículo 11   Difusión pública de Información Privilegiada .....	17
Artículo 12   Interlocutor ante la CNMV .....	18
Artículo 13   Gestión de noticias y rumores .....	18
Artículo 14   Normas comunes en relación con la libre formación de precios .....	18
<b>TÍTULO IV. POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA</b> .....	<b>19</b>
Artículo 15   Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad.....	19
Artículo 16   Situaciones especiales de autocartera.....	20
<b>TÍTULO V. OBLIGACIONES DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REGULADA AL MERCADO</b> .....	<b>20</b>
Artículo 17   Información Regulada .....	20
<b>TÍTULO VI. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO</b> .....	<b>21</b>
Artículo 18   Competencias del Responsable de Cumplimiento Normativo .....	21
<b>TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>22</b>
Artículo 19   Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en los mercados de valores .....	22
Artículo 20   Modificaciones y cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta .....	23
<b>ANEXO I</b> .....	<b>24</b>



## INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Enagás, S.A. aprobó, en julio de 2003, el presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el "**Reglamento Interno de Conducta**"), en cumplimiento de lo establecido por el entonces vigente Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios. Como consecuencia de posteriores cambios normativos que se han producido, el Reglamento Interno de Conducta ha sido modificado en diversas ocasiones.

La presente versión del Reglamento Interno de Conducta ha sido aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de fecha 19 de septiembre de 2016, e incorpora las modificaciones necesarias a los efectos de su adaptación al Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**").



## **PREÁMBULO**

El objeto del presente Reglamento Interno de Conducta es establecer un conjunto de reglas dirigidas a Enagás, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**" o "**Enagás**") y a las sociedades integradas en su Grupo, en relación con los siguientes aspectos:

- Las conductas a adoptar ante situaciones de Información Privilegiada y el tratamiento de dicha información;
- La ejecución de operaciones sobre Valores Afectados de Enagás o sociedades de su Grupo;
- La detección y tratamiento de los conflictos de interés;
- La relación de la Sociedad con sus partes vinculadas;
- La política de autocartera de Enagás y sus filiales; y
- En general, el cumplimiento de la normativa del mercado de valores.

## **TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES**

### **Artículo 1 Definiciones**

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

**Altos Directivos.-** Miembros del Comité de Dirección de Enagás que no son miembros del Consejo de Administración de Enagás y aquellos otros directivos de la Sociedad a los que se califique como tales a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

**Asesores Externos.-** Aquellas personas o entidades que, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, a Enagás o a cualquiera de sus sociedades dependientes, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**CNMV.-** Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Documentos Confidenciales.-** Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

**Filial.-** Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de Enagás en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.



**Grupo o Grupo Enagás.-** Enagás y todas aquellas sociedades filiales que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

**Información Privilegiada.-** Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes o a los Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada aquí mencionados.

**Iniciados.-** Las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y que trabajen para Enagás, o para cualquiera de sus sociedades dependientes, en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores externos, contables o agencias de calificación crediticia.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la Lista de Iniciados prevista en el artículo 4 del presente Reglamento Interno de Conducta se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de acuerdo con la normativa aplicable o, en cualquier caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento Normativo (por ejemplo, porque se haya abandonado o paralizado la operación correspondiente).



**Ley de Mercado de Valores.-** Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

**Operación sobre Valores Afectados.-** Cualquier Operación que efectúe una Persona Sujeta o las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas sobre los Valores Afectados.

Se entenderá por Operación a estos efectos, cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno.

**Personas Sujetas.-** Las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta a que se refiere el artículo 2.1 en sus letras a, b, c y d.

**Personas Estrechamente Vinculadas.-** Se consideran Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas Sujetas e Iniciados:

- El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge, conforme a la legislación nacional.
- Los hijos que tenga a su cargo, conforme a la legislación nacional.
- Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
- Una persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona Sujeta, los Iniciados o una persona de las señaladas en los párrafos anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

**Lista de Iniciados.-** Registro que deberá elaborar la Sociedad y que se encuentra regulado en el artículo 4 siguiente.

**Responsable de Cumplimiento Normativo.-** Instancia interna y autoridad superior en el ámbito del cumplimiento normativo de Enagás y su Grupo que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de procurar la correcta aplicación del Reglamento Interno de Conducta, en coordinación con la Secretaría General de Enagás, y cuyas competencias en relación con el mismo se encuentran reguladas en el artículo 18 del presente Reglamento Interno de Conducta.



**Valores Afectados.-** Se consideran Valores Afectados por este Reglamento Interno de Conducta los instrumentos financieros detallados en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores emitidos por la Sociedad o por una sociedad de su Grupo, entre los que se encuentran, a título enunciativo y no limitativo, las acciones, los derechos de opciones y futuros sobre las acciones o relacionadas con el valor de las acciones, los warrants, las obligaciones convertibles o canjeables, los bonos, pagarés y la deuda subordinada, así como los instrumentos derivados relacionados con ellos.

## **TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS Y LISTA DE INICIADOS**

### **Artículo 2   Ámbito subjetivo de aplicación**

2.1. El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a las siguientes personas:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de Enagás, así como el Secretario y, en su caso, los Vicesecretarios de dicho órgano.
- b) Los Altos Directivos.
- c) Los miembros del Consejo de Administración y, en su caso, del Comité de Dirección de las sociedades filiales o participadas en las que Enagás tenga el control de su gestión.
- d) Los directivos y demás empleados del Grupo Enagás cuya labor profesional esté relacionada con las actividades del mercado de valores y aquellos otros empleados que, sin realizar directa o principalmente una labor relacionada con el mercado de valores, se entienda que transitoriamente deban estar sujetos al Reglamento Interno de Conducta por su conocimiento o participación en una operación concreta relativa a este mercado.
- e) Los Iniciados en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta.
- f) En general, a todas aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada o reservada de la Sociedad, incluidos los Asesores Externos.
- g) Las personas estrechamente vinculadas con las personas sujetas e iniciados.



- 2.2. Asimismo, el Reglamento es aplicable al propio Enagás y las sociedades de su Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores.

### **Artículo 3 Registro de Personas Sujetas**

- 3.1 Las Personas Sujetas se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Sujetas.

El Responsable de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Sujetas de su sujeción al Reglamento, del deber de comunicación de operaciones previsto en el artículo 5 del Reglamento, del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información, haciéndoles entrega de un ejemplar del presente Reglamento. Dichas personas enviarán al Responsable de Cumplimiento Normativo en el plazo máximo de diez (10) días una carta que se incluye como Anexo I, confirmando que han recibido el Reglamento Interno de Conducta y declarando que conocen las obligaciones a que están sujetas.

- 3.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta. En relación con los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los Altos Directivos, deberá hacerse constar que ostentan dicha condición así como la identidad de sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en ese registro; y (iii) cuando sea necesario eliminar del registro a alguna persona.

Adicionalmente, el Responsable de Cumplimiento Normativo informará a estas personas de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **Artículo 4 Lista de Iniciados**

- 4.1 Enagás, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, elaborará una lista de todas las personas que tengan la consideración de Iniciado a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta. El Reglamento Interno de Conducta se aplica de forma temporal o transitoria a las personas que tengan la consideración de Iniciados.

A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar al Responsable de Cumplimiento Normativo, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia,



sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

- 4.2 La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá insertar en la Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso, de forma permanente, a toda la Información Privilegiada. En tal caso, las personas que sean inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en ninguna otra de las secciones específicas de la Lista de Iniciados.

En la Lista de Iniciados constará, al menos, la siguiente información conforme a la plantilla establecida legalmente:

- (i) el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el número de identificación nacional, los números de teléfono profesional (línea directa fija y móvil), los números de teléfono personales (fijo y móvil) y la dirección personal completa de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
- (ii) la razón social y domicilio de la empresa correspondiente a la persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
- (iii) la función y el motivo por el que la persona tiene acceso a Información Privilegiada;
- (iv) la fecha y hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada;
- (v) la fecha y hora en que dicha persona deja de tener acceso a la Información Privilegiada;
- (vi) la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados;
- (vii) la fecha y hora de la última actualización de la Lista de Iniciados;
- (viii) la fecha de la transmisión a la autoridad competente de la Lista de Iniciados; y
- (ix) cualquier otra información requerida legalmente.

El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

- 4.3. El Responsable de Cumplimiento Normativo deberá informar a los Iniciados de su inclusión en la Lista de Iniciados y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada; y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
- 4.4 La Lista de Iniciados deberá actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Sujetas y será conservada por el Responsable de Cumplimiento Normativo durante al menos cinco años a partir de su elaboración o última actualización.
- 4.5 Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

## **TÍTULO II. OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS**

### **Artículo 5 Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados**

- 5.1 Las Personas Sujetas, las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas comunicarán al Responsable de Cumplimiento Normativo cualquier Operación sobre Valores Afectados dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a su realización.

Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

- 5.2 En particular, deberán ser comunicadas las siguientes operaciones:
  - a) La pignoración o el préstamo de Valores Afectados;
  - b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Sujeta, de una Persona Estrechamente Vinculada, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y

- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador del seguro:
- sea una Persona Sujeta, una Persona Estrechamente Vinculada;
  - asuma el riesgo de la inversión; y
  - tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de la letra a) de este apartado, no será necesario notificar una prenda o una garantía similar de los Valores Afectados que se refiera al depósito de los Valores Afectados en una cuenta de custodia, salvo que la prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

5.3 No obstante lo anterior, no existirá obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por una Persona Sujeta o sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas no exceda de un importe total de 5.000 euros o la cantidad superior que determine la CNMV. Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas dentro de un mismo año natural.

5.4 La comunicación deberá contener, al menos, la siguiente información, conforme a la plantilla establecida legalmente:

- (i) nombre, apellidos, cargo y posición;
- (ii) motivo de la notificación;
- (iii) nombre del emisor de que se trate;
- (iv) descripción e identificador del instrumento financiero;
- (v) naturaleza de la Operación sobre Valores Afectados, indicando si está vinculada a programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 5.2 anterior;
- (vi) fecha y lugar de la Operación sobre Valores Afectados; y
- (vii) precio y volumen de la Operación sobre Valores Afectados. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

- 5.5 Los consejeros de Enagás y los Altos Directivos vendrán obligados a comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo los Valores Afectados de que ellos o las Personas Estrechamente Vinculadas sean titulares en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles desde que adquieran dicha consideración, empezando a contar desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación del cargo.

Por otro lado, los Consejeros de Enagás deberán informar en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles al Responsable de Cumplimiento Normativo de la proporción de derechos de voto que, con independencia del porcentaje que representen, quede en su poder tras las Operaciones sobre Valores Afectados, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derechos de voto atribuidos. Esta obligación de notificación se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como Consejero, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

- 5.6 Cuando las Operaciones sobre los Valores Afectados sean realizadas, no por Personas Sujetas, sino por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, la comunicación podrá hacerse por la Persona Sujeta o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.
- 5.7 No será necesario declarar las Operaciones sobre Valores Afectados, sin intervención ninguna de las Personas Sujetas, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores cuando las operaciones se realicen exclusivamente bajo el criterio del profesional al que se le ha encomendado la gestión de la cartera.

No obstante lo anterior, las Personas Sujetas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a (i) comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera, y (ii) remitir al Responsable de Cumplimiento Normativo semestralmente copia de la información que el gestor le envíe en relación con los Valores Afectados.

La excepción prevista en el presente apartado no será aplicable a los Consejeros de Enagás ni a los Altos Directivos, salvo que excluyan los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento de su cartera de valores, o articulen los mecanismos necesarios para asegurar que las Operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas.

- 5.8 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros de Enagás y los Altos Directivos y sus personas estrechamente vinculadas a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.



## **Artículo 6 Registro de las Operaciones sobre Valores Afectados**

El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá actualizado un Registro de las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas. Los datos inscritos en el Registro se mantendrán con estricta confidencialidad.

## **Artículo 7 Periodos de actuación restringida**

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar cualquier Operación con Valores Afectados:

- (i) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación del informe financiero intermedio o anual que el emisor deba publicar de conformidad con las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor estén admitidas a negociación o el Derecho nacional.
- (ii) En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración o por el Responsable de Cumplimiento Normativo, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas Sujetas.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Sujetas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos periodos, siempre que sea legalmente posible.

## **TÍTULO III. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA.**

## **Artículo 8 Tratamiento de la Información Privilegiada**

- 8.1 Los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones, financieras, jurídicas o de negocio (en fase de estudio o negociación), en las que se reciba o genere Información Privilegiada deberán informar al Responsable de Cumplimiento Normativo, caso por caso y, tan pronto, como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.



Todas las Personas Sujetas así como los Iniciados tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

8.2 En concreto, respecto de la Información Privilegiada se deberá:

- a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo Enagás, a las que sea imprescindible. De acuerdo con esto, se negará el acceso a esta información a personas que no deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en el Grupo Enagás o respecto de éste.
- b) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

Las personas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad. El tratamiento de los Documentos Confidenciales se realizará en todo momento con el máximo rigor, y asegurando en cualquier caso que el archivo, reproducción y distribución de los mismos se realiza de tal forma que el contenido de éstos solo sea conocido por aquellas personas que se haya decidido tengan acceso a la información.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Responsable de Cumplimiento Normativo, se someterá el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas:

- (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.
- (ii) Se deberá asignar un nombre clave a la operación a la que se refiere la Información Privilegiada. Dicho nombre se utilizará en todas las comunicaciones relativas a dicha operación o información, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni las características de la misma.

Todos los soportes materiales (documentos, escritos, informes, software, ficheros, etc.), así como los correos electrónicos, sobres y faxes que contengan Información Privilegiada deberán etiquetarse de forma perfectamente visible como "CONFIDENCIAL".

- (iii) Se dispondrá, cuando proceda, en las zonas de acceso restringido de una sala cerrada, como lugar de trabajo. Cuando no estén siendo utilizados, los documentos que contengan Información



Privilegiada se guardarán en un lugar diferenciado con medidas de protección.

- (iv) Su reproducción exigirá la autorización de la persona encargada de su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se le hubiera facilitado.
  - (v) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
  - (vi) La documentación y soportes materiales que contengan Información Privilegiada deberán destruirse cuando la misma ya no deba utilizarse, elaborándose en relación a ello un listado que identifique suficientemente los documentos y soportes destruidos.
- c) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento Interno de Conducta.
- d) Observar cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido puedan ser indicadas o establecidas por el Responsable de Cumplimiento Normativo.

## **Artículo 9 Transmisión de Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás**

- 9.1 La transmisión de la Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás deberá restringirse al máximo, llevarse a cabo en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones y, en caso de que ello sea necesario, hacerlo tan tarde como sea posible. En cualquier caso, la transmisión debe ser autorizada previamente por el Responsable de Cumplimiento Normativo o la persona que éste designe en coordinación con la Secretaría General.



9.2 Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos se adoptarán las siguientes medidas:

- Con carácter previo a la transmisión, los receptores externos deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en el que manifiesten que conocen el carácter privilegiado de la información que se va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad y aquellas en las que podrían transmitir la información a otras personas externas, debiendo en este último caso recordar al nuevo receptor el carácter confidencial de la información y suscribir con el mismo un nuevo compromiso de confidencialidad equivalente al mantenido con el Grupo Enagás, del cual se remitirá copia a la Sociedad.
- Se expondrá verbalmente a los receptores externos el contenido y las implicaciones del compromiso de confidencialidad, y en particular cuando se trate de terceros que puedan no estar familiarizados con el régimen legal aplicable.
- Se mantendrá la obligación de confidencialidad del tercero externo hasta que así lo determine el Responsable de Cumplimiento Normativo o hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de dominio público, es decir, se hayan comunicado mediante hecho relevante y haya transcurrido el tiempo necesario para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determine el Responsable de Cumplimiento Normativo.
- Se exigirá asimismo la obligación de confidencialidad a las siguientes personas y entidades: (i) Aquellas personas externas al Grupo Enagás con las que se contacta en una fase preliminar y a las que se presentan las líneas generales de la operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento pero que finalmente no participarán en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento; y (ii) Aquellos receptores externos de la Información Privilegiada que dejan de prestar sus servicios al transmisor antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la operación de que se trate.



- 9.3 Asimismo, podrá transmitirse Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás en el marco de una prospección de mercado. A estos efectos, se considerará prospección de mercado la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya. Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás en el marco de una prospección de mercado deberán seguirse las cautelas y adoptar las medidas previstas legalmente.

## **Artículo 10 Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada**

10.1 Las Personas Sujetas o Iniciados, y con carácter general, todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. Se exceptúan de este supuesto las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

10.2 A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Estrechamente Vinculadas.

## **Artículo 11 Difusión pública de Información Privilegiada**

11.1 Enagás hará pública, tan pronto como sea posible a través de la CNMV como Hecho Relevante, toda la Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de información privilegiada.

La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el medio establecido oficialmente.

11.2 No obstante, Enagás podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos y que el referido retraso no pueda inducir al mercado a confusión o engaño, y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. En este sentido, si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, Enagás hará pública esa información lo antes posible.

Asimismo, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior.

11.3 A efectos de determinar los intereses legítimos de Enagás y de las situaciones en las que el retraso de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el mercado, se deberá atender a los criterios legalmente establecidos en cada momento.

11.4 En caso de que Enagás decida retrasar la difusión de Información Privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información, presentando, en su caso, a propuesta de la CNMV un escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo.

11.5 En todo caso, la Información Privilegiada, una vez difundida, figurará en la página web de Enagás en términos exactos a los comunicados a la CNMV, durante un periodo no inferior a cinco años. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.



## **Artículo 12 Interlocutor ante la CNMV**

- 12.1 Enagás designará un interlocutor o interlocutores ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada.
- 12.2 Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

## **Artículo 13 Gestión de noticias y rumores**

- 13.1 Enagás llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.
- 13.2 En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a Enagás y/o sus Valores Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través del correspondiente Hecho Relevante, se analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de un Hecho Relevante con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

## **Artículo 14 Normas comunes en relación con la libre formación de precios**

- 14.1 Las Personas Sujetas y los Iniciados (a título personal o actuando a través Enagás), así como la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que puedan constituir manipulación o intento de manipulación del mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable. En particular, se considerarán como tales prácticas:
- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que:
- (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien



(ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno a varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;

b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;.

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

14.2 No obstante lo anterior, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de Enagás de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

#### **TÍTULO IV. POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA**

##### **Artículo 15 Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad**

15.1 Se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera, aquéllas que realicen, directa o indirectamente, la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones.

15.2 Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas para realizar operaciones sobre acciones propias o de autocartera, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías integrantes del Grupo Enagás la determinación de eventuales programas de recompra y estabilización de valores propios o de la sociedad dominante, de



conformidad con la normativa que resulte aplicable y lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta y, en su caso, las normas que lo desarrollen.

15.3 Con independencia de los fines específicos que conforme a la normativa aplicable puedan perseguir los programas mencionados en el párrafo anterior, y siempre dentro de la autorización otorgada por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración de Enagás podrá decidir operar bien por medio de la suscripción de un Contrato de Liquidez, bien a través de una gestión discrecional de la autocartera por la propia Sociedad, debiendo dicha gestión discrecional respetar en todo caso los principios generales y las recomendaciones recogidos en los "*Criterios que la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda sean observados por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional de autocartera*", aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 18 de julio de 2013, a cuyos efectos el Consejo de Administración podrá proceder a la aprobación de una Norma de conducta específica en materia de operativa discrecional de autocartera que incorpore expresamente dichos principios y criterios de actuación, y en la que se procure que la operativa discrecional de autocartera se lleve a cabo desde un área separada.

## **Artículo 16 Situaciones especiales de autocartera**

No se llevarán a cabo operaciones de adquisición o enajenación de autocartera durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición sobre las acciones, operaciones de fusión u operaciones societarias similares, salvo que se exprese claramente en el folleto informativo explicativo de la operación correspondiente. En este último caso, las operaciones podrán realizarse únicamente en las condiciones contempladas en el mencionado folleto informativo.

## **TÍTULO V. OBLIGACIONES DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REGULADA AL MERCADO**

### **Artículo 17 Información Regulada**

17.1 Enagás publicará la información regulada en su página web y, simultáneamente, la difundirá al público a través de la CNMV.

17.2 La información regulada incluye entre otras:

- La información periódica contemplada en los artículos 118 a 123 bis de la Ley de Mercado de Valores.

- La relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 125 y 126 de la Ley del Mercado de Valores.
- La relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos de voto a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 125 de la Ley de Mercado de Valores, y de acuerdo con lo establecido en dicho párrafo.
- La Información Privilegiada una vez difundida conforme a lo establecido en el Reglamento de Abuso de Mercado.

## **TÍTULO VI. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

### **Artículo 18 Competencias del Responsable de Cumplimiento Normativo**

18.1 El Responsable de Cumplimiento Normativo de la Sociedad tiene atribuidas las funciones siguientes:

- a) Promover el conocimiento dentro de Enagás del presente Reglamento Interno de Conducta, y de las demás normas de conducta en materia de Mercados de Valores que resulten aplicables.
- b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- c) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento Interno de Conducta cuando ello sea necesario para su correcta interpretación e implementación.
- d) Determinar las personas que habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del presente Reglamento Interno de Conducta.
- e) Elaborar y actualizar el registro de Personas Sujetas y la Lista de Iniciados en los términos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- f) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta o de Iniciado, e informarles de las demás circunstancias a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento Interno de Conducta.

- g) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del registro de Personas Sujetas y de la Lista de Iniciados.
- h) Determinar las operaciones jurídicas, financieras o de negocio que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- i) Archivar y custodiar las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- j) Valorar posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Reglamento Interno de Conducta, adoptando las medidas, entre ellas las disciplinarias, que, en su caso, se consideren oportunas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, salvo en el caso de los miembros del Consejo de Administración y directivos de Enagás, respecto de los cuales propondrá al Consejo de Administración de Enagás la adopción de la correspondiente resolución y, en su caso, sanción.
- k) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.

18.2 Para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo, el Responsable de Cumplimiento Normativo actuará en todo momento en coordinación con la Secretaría General de Enagás.

18.3 El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a cualquier Dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 19 Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en los mercados de valores**

- 19.1 El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta no exime a las Personas Sujetas del cumplimiento de cuantas obligaciones vengan establecidas por la normativa reguladora del Mercado de Valores que, según la jurisdicción competente, resulte de su aplicación.
- 19.2 El incumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de lo que resulte de su aplicación con arreglo a la legislación mercantil o laboral, podrá dar



lugar a la imposición de sanciones administrativas por los órganos reguladores de los Mercados de Valores que resulten competentes.

## **Artículo 20 Modificaciones y cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta**

20.1 Las modificaciones del presente Reglamento Interno de Conducta serán aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo propondrá las modificaciones que considere oportunas a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que informará al Consejo de Administración sobre dicha modificación, incorporando la propuesta del Responsable de Cumplimiento Normativo.

En caso de ser aprobado cualquier cambio en el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta, Enagás procederá a comunicarlo inmediatamente a la CNMV.

20.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo, en coordinación con la Secretaría General, velará por el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Conducta, debiendo informar periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre el grado de cumplimiento y las incidencias en relación con la aplicación del presente Reglamento Interno de Conducta para su evaluación por dicha Comisión.





## ANEXO I

### DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE ENAGÁS, S.A.

#### A la atención del Responsable de Cumplimiento Normativo

Nombre:

Apellidos:

N.I.F:

Dirección de correo electrónico:

Valores del Grupo Enagás de los que es titular (en su caso):

El abajo firmante declara que ha sido informado de su sujeción al vigente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Enagás, S.A. (el "Reglamento Interno de Conducta"), del deber de comunicación de operaciones previsto en el artículo 5 del Reglamento Interno de Conducta, del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Enagás, S.A., inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la [Dirección u órgano responsable], [incluir dirección postal y/o electrónica].

Firma:

En....., a.... de .....de .....

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá al Responsable de Cumplimiento Normativo, [incluir dirección postal].